



CLASE 8.ª



OS0699443

## ESTATUTOS DE "BEACH CLUB SOTAVENTO, S.A."

### Artículo 1º.- DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

*La Compañía Mercantil, por acciones, denominada "BEACH CLUB SOTAVENTO, S.A.", tendrá el siguiente objeto social:*

- 1º.- El negocio inmobiliario, mediante la construcción de edificios para su venta o alquiler y, muy en especial, la promoción de construcciones turísticas de todas clases.*
- 2º.- La administración de inmuebles en régimen de comunidad de propietarios o bajo el sistema de Club, la explotación de complejos turísticos y residenciales en régimen de alquiler, la promoción y comercialización de inmuebles y, en general, la prestación de todo tipo de servicios turísticos y de hostelería.*
- 3º.- La producción, explotación o comercialización de cualquier tipo de recursos agrícolas, pesqueros, forestales o ganaderos.*
- 4º.- La adquisición, tenencia, administración, disfrute y enajenación de fondos públicos, valores mobiliarios, acciones, participaciones, bonos y obligaciones, ya sean del Estado, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, empresas privadas y estén o no cotizadas en Bolsa.*
- 5º.- La prestación de toda clase de servicios de estudio, informes, asesoramiento y gestión de toda clase de negocios, empresas y organizaciones industriales, agrícolas, comerciales y financieras, así como la financiación y gestión financiera de sus negocios a través de la colaboración bancaria, de la aportación de capital, de la garantía de sus operaciones y, en general, de la ayuda para el acceso al mercado de capitales.*
- 6º.- Asesoramiento y gestión sobre el comercio exterior en general y, en particular, para la aportación de capital extranjero en España o*

español en el extranjero, y la participación en empresas mixtas.

7º.- Las actividades completas conocidas internacionalmente con los nombres de "Leasing" y "Factoring".

8º.- La promoción, gestión, participación, realización y explotación, por cuenta propia o ajena, bajo cualquier título, de toda clase de negocios relacionados con el coleccionismo en cualquiera de sus formas de numismática, filatelia y obras de arte.

9º.- Cualquier otra actividad industrial, comercial, agrícola o financiera, guarde o no relación directa con los enunciados anteriores, que sea permitida por las Leyes y acuerde válidamente la Junta General de la Sociedad.)

Tendrá su domicilio social en Fuerteventura, provincia de Las Palmas de Gran Canaria, en la urbanización Sotavento Beach Club, Cañada del Río, Costa Calma (Pájara). Podrá abrir sucursales o agencias, en territorio nacional o en el extranjero, y cambiar su domicilio previo acuerdo del Administrador General Unico.

La Compañía tendrá plena personalidad y capacidad jurídica, pudiendo, por consiguiente, realizar actos y formalizar contratos de cualquier índole, civil o mercantil, incluso negocios de adquisición, gravamen y disposición de bienes dentro de las actividades propias del objeto antes mencionado.

Las operaciones sociales darán comienzo el día en que se inscriba esta sociedad en el Registro Mercantil. Su duración es indefinida.

#### **Artículo 2º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

El Capital social se cifra en la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESETAS (Pts. 10.000.000) de las que se han desembolsado DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (Pts. 2.500.000). Los dividendos pasivos deberán satisfacerse en el efectivo, en el plazo de 2 años a contar desde el día en que den comienzo las operaciones sociales.

Este capital está dividido en CIEN ACCIONES de CIEN MIL PESETAS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente desde el uno hasta el cien, inclusives.



OS0699444

### CLASE 8.ª

*Las acciones serán nominativas.*

*Las acciones se extenderán en libros talonarios, constituirán una sólo serie y categoría y reunirán los requisitos exigidos al respecto por la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones aplicables.*

*Caso de ampliación del capital los tenedores de las acciones ya emitidas serán preferidos para suscribir las acciones nuevas, proporcionalmente a las que posean, y dentro del plazo que se determine por el Administrador General Unico.*

### Artículo 3º.- CONTENIDO DE LA ACCION.

*Cada acción representa la propiedad de una parte del capital social, proporcional a su valor nominal, y da derecho a percibir las cantidades que, anualmente, acuerde la Junta repartir.*

*La venta, voluntaria o forzosa, o la enajenación intervivos de las acciones por cualquier título, a favor de cualquier persona, deberá realizarse por conducto del Administrador General Unico, a quien se le comunicará el intento de transmisión y el precio en que se pretende realizar.*

*El Administrador General Unico ofrecerá las acciones a los demás socios, mediante carta certificada, para que, dentro del plazo de treinta días, contados desde la recepción, puedan adquirirlas, proporcionalmente a las que posean, por el precio pretendido, por el que libremente concierten, o de no haber acuerdo, por el valor teórico que resulte del último Balance aprobado por la Junta General de Accionistas.*

*Si ningún accionista estuviera dispuesto a comprar las acciones, podrá adquirirlas la Sociedad, previa reducción del capital, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.*

*De no hacer uso, ni los socios, ni la Sociedad, de la facultad que como prioritarios se les otorga, de preferente adquisición, quedará el cedente en libertad para transferir sus acciones.*

*En los supuestos en que un accionista mantenga con la Sociedad cualquier tipo de relación laboral, la extinción de esta última por cualquier causa obligará al mismo, o a sus legatarios en caso de fallecimiento, a la transmisión de sus acciones en las condiciones estipuladas en los párrafos*



anteriores.

La transmisión "mortis-cause", con la excepción de lo previsto en el párrafo anterior, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido, se realizará libremente; en otro caso, deberá cumplirse lo establecido para la transmisión intervivos de las acciones, por los herederos y legatarios que acreditarán debidamente su condición de tales.

#### **Artículo 4º.- JUNTA GENERAL.**

Es el órgano soberano de la Sociedad y estará formada por los accionistas que, con cinco días de anticipación, hayan depositado sus acciones en poder de la Sociedad, o en un establecimiento bancario oficialmente reconocido.

Las Juntas serán ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se reunirán en el domicilio social o en el lugar, y día, que determine el Administrador General Unico una vez al año, y, necesariamente, en los seis primeros meses, previa convocatoria al efecto publicada, con quince días de antelación, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que la Sociedad tenga su Domicilio Social.

Las extraordinarias se convocarán en la misma forma, cuando lo estime conveniente el Administrador General Unico, o cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

La representación para asistir a las Juntas, podrá delegarse en otro accionista, pero, en ningún caso, en persona extraña.

#### **Artículo 5º.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.**

a) Votar las proposiciones e informes del Administrador General Unico.

b) Examinar, discutir, aprobar o rechazar el Balance anual, cuenta de pérdidas y ganancias y, en general, la actuación del Administrador General Unico durante el ejercicio precedente.

c) Resolver sobre la distribución de beneficios.



OS0699445

CLASE 8ª

d) *Nombrar las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas de la Sociedad y proceder a la elección y renovación del Administrador General Unico cuando corresponda.*

e) *Fijar la retribución de los administradores, si procede.*

#### **Artículo 6º.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.**

*Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.*

#### **Artículo 7º.- DELIBERACION Y VOTACION.**

*La Junta General estará presidida por el Administrador General Unico o, en su defecto, por el accionista que se designe para actuar como tal, actuando como Secretario el accionista o la persona que libremente designen al efecto los asistentes a la Junta.*

*Los acuerdos deberán tomarse en Junta a la que asistirán, como mínimo, accionistas que representen el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, en primera convocatoria.*

*En segunda convocatoria, los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la Junta.*

*Los acuerdos de aumento o disminución del capital social, emisión de obligaciones, creación de participaciones en los beneficios, absorción, fusión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación en los Estatutos Sociales, requieren, necesariamente, en primera convocatoria, la asistencia a la Junta de accionistas que representen al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.*

*Todas las incidencias ocurridas en la Junta, se consignarán, resumidas, en actas, suscritas por quienes actúen de presidente y secretario, extendidas en*

el libro correspondiente.

Los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales tomados conforme a lo establecido en el presente artículo, y de acuerdo con la legalidad vigente, serán obligatorias para todos los accionistas, sin excepción alguna, y, de ellos, con la firma del Administrador General Unico, se librarán las certificaciones precisas, cuando por cualquier causa sea conveniente su justificación.

#### **Artículo 8º.- EL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO**

Gobierna, administra, dirige y representa a la Sociedad, el Administrador General Unico, según acuerde la Junta General de Accionistas.

El Administrador General Unico desempeñará el cargo por un período máximo de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces por igual plazo y sin perjuicio que la Junta General pueda separarlo en cualquier momento.

En el futuro podrá también la Junta General sustituir el sistema de Administración de la Sociedad optando por que sea un órgano colegiado, en cuyo acuerdo decidirá su composición, forma de funcionamiento y atribuciones.

#### **Artículo 9º.- ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR GENERAL UNICO**

1.- Llevar la firma social, dirigir la Sociedad dictando normas de gobierno y reglamentos para la administración y régimen general de oficinas y dependencias, de acuerdo con los Estatutos, Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

2.- Ostentar la máxima representación jurídica de la Sociedad y ejercitar todos los derechos y acciones, en juicio y fuera de él, comprar y enajenar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes y, en general, celebrar y autorizar toda clase de contratos y operaciones mercantiles, pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa y todo lo que sea necesario para la buena marcha de la misma.

3.- Formular el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memorias que, anualmente, debe presentar a la Junta General Ordinaria.

4.- Convocar ésta y las extraordinarias, cuando lo crea conveniente y





OS0699446

CLASE 8.ª

*legal o estatutariamente corresponda.*

5.- *Acordar el pago de dividendos pasivos, para la liberación del valor nominal de las acciones, y el reparto o repartos parciales a cuenta de beneficios.*

6.- *Nombrar uno o más Gerentes, en quienes podrá delegar las facultades que estime convenientes, excepto la rendición de cuentas, la presentación de Balances a la Junta General y cualesquiera otras indelegables por Ley.*

#### **Artículo 10º.- GERENCIA.**

*El Administrador General Unico podrá designar uno o varios gerentes, con actuación mancomunada o solidaria, que llevarán la firma social y la representación de la Compañía, sin otras limitaciones que las legalmente imperativas, a los cuales podrá revocar en cualquier tiempo. Las facultades que les confíe se medirán por la oportuna escritura pública.*

#### **Artículo 11º.- BALANCE, CUENTAS ANUALES, Y BENEFICIOS.**

*Anualmente, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, el Administrador General Unico formulará balance del activo y pasivo de la Sociedad que, junto con la cuenta de pérdidas y ganancias, la Memoria y el Informe de gestión correspondiente, se someterá a la aprobación de la Junta General.*

#### **Artículo 12º.- USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES.**

*I.- El usufructo de acciones se registrá:*

a) *En primer lugar, por las normas establecidas en el título o documento en virtud del cual se constituya o sea por la cláusula contractual o testamentaria en que se establezca.*

b) *Subsidiariamente, a falta de cláusula expresa, se someterá a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas.*

II.- *En el caso de que se pignoren acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de todos los derechos derivados de la condición de*

accionista, que no se desplazarán a favor del acreedor. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de los derechos sociales, presentando los títulos de las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para el uso de los derechos aludidos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación, o proceder ejecutivamente, a la realización de la prenda.

En caso de que el acreedor pignoraticio decidiera ejecutar la prenda y antes de realizar la ejecución por vía judicial, éste vendrá obligado a ofrecer, de forma fehaciente, los títulos pignorados al Administrador General Unico, quien procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de los Estatutos Sociales en lo referente a las trasmisión de acciones.

#### **Artículo 13º.- BENEFICIOS ESPECIALES.**

Los fundadores y los promotores de la Sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas, se reservan en concepto de recompensa o ventaja, el 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la Reserva Legal y por un período de diez años.

Estos derechos particulares se podrán incorporar a títulos nominativos, en forma de cédulas de fundador en los que figuren estos créditos de que son beneficiarios como promotores de la Compañía.

#### **Artículo 14º.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de Accionistas, o por cualquier otra causa legal.

La liquidación se practicará conforme a las prescripciones del derecho positivo vigente.

La Junta General designará el encargado de practicar la liquidación y conservará sus facultades estatutarias legales.

#### **Artículo 15º.- DIVERGENCIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA.**





OS0699448

CLASE 8ª

a) Todas las discrepancias que puedan suscitarse entre los accionistas y la sociedad, serán planteadas en primer lugar ante la Junta General sometiéndose al criterio de la misma, a los solos efectos de tratar de obtener una solución conciliadora, sin fuerza de ejecución.

b) Si tal solución no se lograra, entonces se comprometen a someter todas las cuestiones al arbitraje de equidad, obligándose a pasar por el laudo que recaiga.

c) En las cuestiones litigiosas relacionadas con los presentes Estatutos, quedan sometidos los interesados a los Juzgados y Tribunales del domicilio de la sociedad, con renuncia terminante de su propio fuero.

Están las firmas de Don Faustino Lamas Figueroa y Don Fermin Bordes Bordes.-----

Nota: El mismo día de su otorgamiento remito al Registro General de Sociedades - el parte correspondiente. Doy fe. J. Ruiz. Rubricado.-----

=====

ES PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN MI PROTOCOLO GENERAL CORRIENTE DE-INSTRUMENTOS PUBLICOS, DONDE QUEDA ANOTADO, Y, PARA LA ENTIDAD MERCANTIL "BEACH-CLUB SOTAVENTO, S.A", LA EXPIDO EN DIEZ FOLIOS DE LA CLASE OCTAVA, SERIE OS, --- NUMEROS 0699438, 0699439, 0699440, 0699441, 0699442, 0699443, 0699444, 0699445,- 0699446, Y EL DEL PRESENTE, EN PUERTO DEL ROSARIO, EL MISMO DIA DE SU OTORGA----MIENTO. DOY FE.-



**"ARTÍCULO 2º.- CAPITAL SOCIAL**

*El capital social se cifra en la cantidad de 60.101,00 (SESENTA MIL CIENTO UN) EUROS.*

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



4K2382997

2002

*Este capital está dividido en 100 acciones de 601,01 EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambos inclusive.*

*Las acciones serán nominativas.*

*Las acciones se extenderán en libros talonarios, constituirán una sola serie y categoría y reunirán los requisitos exigidos al respecto por la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones aplicables.*

*Caso de ampliación del capital los tenedores de las acciones ya emitidas serán preferidos para suscribir las acciones nuevas, proporcionalmente a las que posean, y dentro del plazo que se determine por el Administrador General Único.*

*Dicho capital está íntegramente suscrito y totalmente desembolsado.*



### **“ARTÍCULO 3.- TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES**

#### **1. Transmisión por actos “inter vivos”**

Las acciones podrán ser transmitidas intervivos, libremente a favor de los descendientes, ascendientes y/o colaterales de segundo o tercer grado de consanguinidad. En los demás casos, la transmisión queda sometida a las limitaciones previstas en la Ley y en los Estatutos.

El Socio que desee transmitir sus acciones, ya sea a un tercero o a otro socio, ya sea onerosa o gratuitamente, deberá comunicar fehacientemente su intención mediante escrito, enviado por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al resto de los Socios y al Órgano de Administración de la Sociedad en el que deberá indicar la relación de las acciones ofertadas y la identificación del tercero o socio que hubiere realizado una oferta de compra. Dicho escrito no será necesario si la comunicación se realiza en Junta Universal, quedando constancia de ello en el acta. Dicha oferta deberá ser irrevocable y deberá expresar el precio ofertado, y todas aquellas otras condiciones de la futura transmisión. Si se aplazara el pago del precio deberá expresar las garantías ofrecidas en dicho aplazamiento, garantías éstas obligatorias y que deberán ser suficientes.

El derecho de adquisición preferente por parte de los socios no transmitentes y de la propia Sociedad se sujetará al siguiente orden de concurrencia:

#### **1. Los socios en proporción a su porcentaje, siempre que concurren conjuntamente**

Dentro del plazo de 15 días naturales siguientes al de la notificación a los socios, éstos podrán ejercer el derecho de adquisición preferente en proporción al porcentaje de participación que cada uno tuviera en la Sociedad con carácter previo a la nueva adquisición. El Órgano de Administración trasladará al socio interesado en transmitir, el contenido de las comunicaciones de los



*naturales desde la finalización del anterior plazo, siempre y cuando se hayan mostrado interesados todos y cada uno de los socios y por tanto vayan a adquirir el cien por cien de la participación que se transmite.*

*Si todos los socios manifiestan su intención de adquirir, ejerciéndose el derecho de adquisición preferente, se distribuirán las acciones a prorrata de su respectiva participación en el capital social.*

2. *Los socios interesados, en función de su capital relativo*

*En el caso de que no todos los socios hayan ejercido su derecho de adquisición preferente, podrán adquirir las participaciones pendientes de adjudicar los socios que manifestaron en un primer momento su intención de adquirir las participaciones ofrecidas en venta, en proporción a su porcentaje relativo en el capital social.*

*El Órgano de Administración una vez vencido el plazo anterior comunicará la existencia de participación restante a los socios que hayan ejercido su derecho en la primera ronda. Dicha comunicación se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado.*

*A este respecto, los socios compradores deberán comunicar su intención de adquirir las acciones en un plazo improrrogable de diez días naturales, desde la recepción de la comunicación emitida por el Órgano de Administración, al Órgano de Administración, que a su vez trasladará la voluntad de éstos al socio transmitente en el plazo improrrogable de los tres días hábiles siguientes.*

3. *La Sociedad*

*Si los socios no ejercitan su derecho de adquisición preferente, total o parcialmente en la primera y segunda ronda, el socio transmitente ofrecerá, mediante comunicación escrita enviada por correo certificado con acuse de recibo al Órgano de Administración la*



La Junta General que decida sobre el ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá de ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.



La voluntad de la Sociedad de ejercer este derecho de adquisición se manifestará mediante el acuerdo favorable de la mayoría de la Junta General de Accionistas de la Sociedad. La adquisición de las acciones por parte de la Sociedad se hará en todo caso con el respeto de la normativa de acciones propias recogida en la Ley de Sociedades Anónimas.

El Órgano de Administración informará del resultado de dicha Junta al Socio interesado en transmitir y a los socios que no hubiesen estado presentes, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

#### 4. Transmisión libre a tercero

Transcurrido el plazo de opción conferido a los socios, o a la Sociedad, para la adquisición de dichas acciones sin que se hubiese cubierto el 100% de la oferta por el resto de los socios o por la Sociedad, el socio que desee enajenar sus acciones podrá transferir libremente al tercero indicado en la comunicación las acciones restantes de adquirir. El precio pagado por los terceros no podrá, en ningún caso, ser inferior al ofrecido inicialmente a los socios, ni diferir en ningún extremo de las condiciones indicadas en la oferta inicial.

Dicha transmisión habrá de realizarse en documento público, y comunicarse de forma fehaciente a la Sociedad en el plazo improrrogable de 15 días naturales desde que se llevare a cabo.

5. Valoración

*El precio de las acciones, con el tope del ofrecido por un tercero en su caso, será cuando se discrepe en el precio, el valor real.*

*Este será el valor real que determine un auditor distinto del auditor de cuentas de la sociedad, designado de común acuerdo por las partes implicadas en la transacción.*

*En el supuesto de que las partes implicadas no se pongan de acuerdo en cuanto al auditor, será nombrado a tal efecto por el Órgano de Administración.*

*Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones anteriormente recogidas, serán de aplicación asimismo a la transmisión de derechos, así como a los derechos de adquisición preferente, que recaigan sobre las mismas.*

2. *Transmisión por actos "mortis causa" y procedimiento judicial o administrativo de ejecución.*

*Las acciones podrán ser transmitidas mortis causa, libremente, a favor de los descendientes, ascendientes y/o colaterales de segundo o tercer grado por consaguinidad. En los demás casos, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al heredero o legatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción de acuerdo con lo previsto en la Ley. Se entenderá como valor razonable, el que resulte del informe emitido al efecto por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Órgano de Administración.*

*El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de*



TERCERO.- Como consecuencia del acuerdo social aprobado en el punto anterior del orden del día, los socios acuerdan por unanimidad modificar el Art. 8 de los actuales Estatutos Sociales, que pasa a tener la siguiente redacción:

*"Artículo 8º. Administración de la Sociedad. La sociedad será regida y administrada por un consejo de administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cuatro y su régimen de organización y funcionamiento será el siguiente:*

*El Consejo de Administración designará un Presidente y un Secretario. En los supuestos de ausencia, enfermedad o imposibilidad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal de más edad. En los mismos supuestos, el Secretario será sustituido por el vocal más joven. El cargo de Secretario podrá recaer en persona ajena al Consejo, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.*

*La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.*

*La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con diez días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora, lugar de la reunión, y el orden del día de la misma. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.*

*Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.*

*Podrá delegarse la representación por escrito en otro consejero. con*



FZ1959380

3

que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso del Vicepresidente.

El cargo de administrador sea retribuido. La retribución consistirá en una asignación dineraria fija anual y el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores, en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La distribución de la retribución entre los distintos administradores o miembros del Consejo de Administración se establecerá por acuerdo de la Junta General y deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La Junta General establecerá asimismo los plazos para la fijación de dicha remuneración, todo ello sin perjuicio de la satisfacción de los gastos en los que incurriesen en el ejercicio de sus cargos previa justificación de los mismos.

Asimismo, y a mayores de lo arriba indicado, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato, todo ello sin perjuicio de la satisfacción o reembolso de los gastos en los que incurriesen en el ejercicio de sus cargos previa justificación de los mismos.

Los miembros del Consejo de Administración de la sociedad ejercerán el cargo durante el plazo máximo legal establecido, y podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración, sin perjuicio de que la Junta General pueda separarlos en cualquier momento.